

**NO en mi tierra**



**Plataforma Antinuclear Norte de Palencia**  
*contra el A.T.C. de Congosto de Valdavia*

## **ALEGACIONES PRESENTADAS AL AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO DE VALDAVIA**

**CONTRA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 100  
EN EL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LAS NUM**

**26 DE AGOSTO DE 2010**

---

Plataforma Antinuclear Norte de Palencia  
Plaza de la Paz, 16 – 34 886 Velilla del Río Carrión – Palencia  
[www.antinuclearnortedepalencia.es](http://www.antinuclearnortedepalencia.es)  
[antinuclearnortedepalencia@gmail.com](mailto:antinuclearnortedepalencia@gmail.com)  
Teléfono: 680 91 52 00

# ALEGACIONES MODIFICACIÓN NORMAS URBANÍSTICAS ART.100

## PARTE PRIMERA FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO** .- El 29 de diciembre de 2009, se publica en el Boletín Oficial del Estado, por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad ATC, y su centro tecnológico asociado, debiendo presentarse las candidaturas **en el plazo de un mes**.

**SEGUNDO** .- El 25 de enero de 2010, a cuatro días de la expiración del plazo, el alcalde del Ayuntamiento de Congosto de Valdavia solicita al Ministerio de Industria Comercio y Turismo, acoger el ATC, y firma la petición de forma unipersonal, contraviniendo las bases de la convocatoria Anexo II, punto a) que señala que será el Pleno del Ayuntamiento previo acuerdo quien tome la decisión.

**TERCERO** .- El 28 de enero de 2010 el alcalde de Congosto de Valdavia, visto el citado requisito, utiliza el órgano supremo de gobierno municipal para imponer su decisión unilateral, convocando un Pleno Extraordinario y Urgente para las 19:30 horas, en el que se acuerda por unanimidad de sus miembros, presentar candidatura para acoger el ATC y su Centro Tecnológico Asociado. La falta de debate expresada en el acta de la sesión muestra este aspecto relevante.

**CUARTO**.- El citado acuerdo se tomó sin la suficiente información pública y a puerta cerrada. A pesar de haber manifestado la voluntad de acoger el ATC el 25 de enero, el alcalde anuncia la convocatoria del pleno extraordinario en el que se iba a tomar la decisión más importante para el municipio en toda su historia, con tan solo 4 horas de plazo (las 15:12 horas), según registro de salida, hora en la que los vecinos están comiendo. A pesar de ello, quienes habitualmente asisten a los plenos se encontraron con la puerta cerrada a las 19:30. Todo ello resulta en una actuación deliberada, con nocturnidad y alevosía.

**QUINTO**.- El 29 de enero de 2010, se registra la documentación relativa a la candidatura ante la Subdelegación de Gobierno de Palencia.

**SEXTO**.- Considerando que el acuerdo plenario del 28 de enero afecta al suelo rústico común del municipio y que el ATC es un proyecto supramunicipal con un área de influencia de 30 Km, reconocida en la propia convocatoria, dicho acuerdo está sometido por partida doble al deber de información pública recogido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el Reglamento de Ordenación del Territorio de Castilla y León, para que puedan alegar las partes interesadas.

**SEPTIMO** .- Es un hecho que el Ayuntamiento de Congosto de Valdavia no ha cumplido los requisitos legales de información pública al no haber sido publicado en ningún boletín Oficial, ni provincial, ni de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el acuerdo plenario del 28 de enero. Este hecho ratifica la voluntad reiterada del Ayuntamiento de Congosto de ocultar la información y de ignorar la legalidad.

**OCTAVO** .- El 22 de febrero, la Comisión Interministerial, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para el ATC, acuerda aprobar la lista definitiva de candidaturas admitidas y excluidas; resultando el municipio de Congosto de Valdavia estar en la lista de candidaturas admitidas.

**NOVENO** .- El 6 de marzo, propiciada por vecinos de Congosto de Valdavia, no por el Ayuntamiento, se realizó una reunión informativa sobre el ATC que resultó multitudinaria en el Consistorio de Congosto con la participación de Greenpeace y Ecologistas en Acción. Como resultado de la misma, la ciudadanía de las comarcas circundantes, se organizó para impedir algo con lo que no estaba de acuerdo y para lo que nadie les había tenido en cuenta, creando una asociación de hecho denominada Plataforma Antinuclear Norte de Palencia, a la que se aludirá en adelante como **la Plataforma**.

**DÉCIMO** .- El 11 de marzo, la Plataforma con el fin de presentar alegaciones en tiempo y forma a la candidatura de Congosto de Valdavia ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, requirió al Ayuntamiento por escrito acceso al expediente completo de la candidatura, y entre otras cosas: Plano de situación de la eventual ubicación del ATC; **uso del suelo** y titularidad del mismo.

**UNDÉCIMO** .- El 22 de marzo se nos remitió por correo certificado una copia compulsada de la convocatoria de Pleno Extraordinario del 28 de enero, y copia compulsada del Acta con los acuerdos plenarios, remitiéndonos para el resto a la web [www.emplazamientoatc.es](http://www.emplazamientoatc.es), negándonos en la práctica el acceso al expediente en las dependencias municipales, al que por Ley tenemos derecho, incluso ante una segunda petición cursada el 25 de marzo, causándonos indefensión por ocultación de datos.

**DUODÉCIMO**.- El 30 de marzo se presentaron alegaciones al Ministerio de Industria Comercio y Turismo vía correo electrónico en las que en su punto 2 se alega indefensión en lo relativo al procedimiento de presentación de alegaciones.

**DECIMOTERCERO**.- El 2 de Junio la Plataforma tiene conocimiento del Artículo 100 de las Normas Urbanísticas de Congosto de Valdavia, *por el que se prohíben expresamente en suelo rústico común la instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos, o depósitos de residuos radiactivos o nucleares*. Quedando claras las razones para ocultarnos los datos solicitados el 11 de marzo.

**DECIMOCUARTO** .- El 3 de Junio, en base al citado artículo y poniendo de relieve haber incurrido en un delito de prevaricación se intentó una reunión con la corporación municipal, para pedir la retirada de la candidatura, preservando toda confidencialidad, mediante escrito presentado al Ayuntamiento de Congosto de Valdavia via Subdelegación de Gobierno. Y todo ello con el fin de evitar acciones judiciales y restablecer la paz social del entorno; siendo ignorada la propuesta.

**DECIMOQUINTO** .- El 9 de Junio la Plataforma pone en conocimiento de la opinión pública y al Ministerio de Industria Comercio y Turismo, el Fraude cometido por la Corporación del Ayuntamiento de Congosto de Valdavia en la tramitación de la candidatura, informando sobre el Artículo 100 de sus Normas Urbanísticas, y solicitando su exclusión del proceso.

**DECIMOSEXTO** .- El 10 de junio el alcalde decide de forma precipitada convocar un pleno extraordinario para el 17 de junio con el fin de modificar las normas que no le permiten alojar el ATC.

**DECIMOSÉPTIMO** .- El 14 de Junio, como consecuencia de la publicación en los medios de comunicación de estos hechos y habiendo sacado a la luz el Artículo 100 de las Normas Urbanísticas Municipales, siendo primordial para los componentes de la Plataforma restablecer la paz social del lugar, se le volvió a proponer a la corporación municipal, la retirada de la candidatura de Congosto de Valdavia mediante escrito presentado a Subdelegación de gobierno. Siendo de nuevo ignorada la propuesta. Dando prueba la corporación de mala fé.

**DECIMOCTAVO** .- El 17 de Junio el Ayuntamiento de Congosto de Valdavia se permite aprobar la modificación del Artículo 100 de las Normas Urbanísticas Municipales, en Pleno Extraordinario, punto 9. Aprobándose dicho punto por unanimidad de los presentes. No obstante y como figura en el acta de la sesión, dicha aprobación adolece del fondo y de la forma que marcan la legalidad:

- no se explicó en qué consistía la modificación, algo que se le hizo saber al alcalde in situ;
- no se justificó el interés público de la misma;
- no se dijo que se pretendía eliminar los usos prohibidos;
- no se aludió en ningún momento a la memoria vinculante redactada por el técnico municipal;
- no se aclaró cómo afectaría la modificación al modelo territorial, etc.

**Por tanto, para los efectos de esta alegación se ha incumplido el Art. 169.3 del Reglamento de Ordenación del Territorio de Castilla y León** que establece que los cambios que se introduzcan en el Plan General de Ordenación urbana o en la normas urbanísticas municipales, deben:

a) limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este Reglamento para el instrumento modificado.

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un **documento independiente denominado Memoria vinculante** donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

1. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
2. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
3. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

Es obvio que la corporación ha mostrado excesivo interés y prisa por emprender esta modificación ya que no pasaron 24 horas entre la publicación del contenido del Art.100 y la convocatoria del Pleno Extraordinario para modificarlo. Por ello es incomprensible que teniendo en la mano los instrumentos necesarios, como la memoria del técnico municipal, para presentar al pleno una modificación sin fallas, se hayan hecho las cosas de tal suerte que pudiera ser rechazada por defectos de fondo y forma. O bien nos encontramos ante un caso de incumplimiento deliberado de la legalidad, o ante uno de falsedad documental, dada la incorporación posterior del documento del técnico municipal.

**DECIMONOVENO** .- El 26 de julio de 2010 se publica en el BOCYL el acuerdo de la aprobación inicial relativa a la modificación del Artículo 100 de las Normas Urbanísticas de Congosto de Valdavia, abriéndose el periodo de información pública para alegar. Un mes y medio más tarde de la aprobación inicial...

**VIGÉSIMO** .- EL 29 de julio, la Plataforma solicita acceso al expediente completo de la aprobación inicial relativa a la modificación del artículo 100 de las NUM, habiendo obtenido copia del expediente con los documentos que en él figuran hasta el 29 de julio.

**VIGESIMOPRIMERO** .- **ES UN HECHO QUE LA PLATAFORMA HA PUESTO DE RELIEVE UNA FORMA DE ACTUAR FRAUDULENTO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE CONGOSTO QUE EN RELACIÓN CON ESTE TEMA HA DEMOSTRADO ESTAR DISPUESTO A TODO CON TAL DE HACER VALER SU CANDIDATURA PARA ALOJAR EL ATC.**

## PARTE SEGUNDA

### ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN

**PRIMERO** .- A SIMPLE VISTA, SE PUEDE AFIRMAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SOBRE TODO LA RELATIVA A LA MEMORIA TÉCNICA, NO CORRESPONDE A LA QUE SE LLEVÓ AL PLENO DEL 17 DE JUNIO PARA SU APROBACIÓN, CONSIDERANDO EL TESTIMONIO DE LOS PRESENTES EN EL PLENO, EL ACTA REDACTADA POR LA SEÑORA SECRETARIA, Y LA GRABACIÓN DE CANAL 4 SOBRE ESTE PUNTO

**SEGUNDO** .- El 10 de junio el alcalde firma providencia de alcaldía **a la vista del inicio de los trabajos de redacción técnica de la modificación** de las Normas Urbanísticas Municipales de Congosto de Valdavia, mediante la cual dispone solicitar que se emita informe por la secretaria en relación con la citada modificación. No obstante, el señor alcalde no estuvo en el Ayuntamiento el día 10 de junio; la frase iniciada la redacción técnica de la modificación, como manifiesta en su providencia el Sr. Alcalde es un eufemismo - ¿Cuándo pudo iniciarse la redacción técnica de la modificación si apenas unas horas antes el Sr. alcalde mantenía que lo del Artículo 100 era simple afán de protagonismo de la portavoz de la plataforma? **La redacción técnica de la modificación merece un capítulo aparte.**

**TERCERO** .- El 10 de junio la secretaria emite informe de seis páginas identificándose como la secretaria del Ayuntamiento en su inicio para finalizar firmando con su nombre como el secretario. El citado informe tiene sus páginas numeradas hasta la 47, correspondiendo las páginas de inicio desde la 7 de 47 a la 13 de 47. Es obvio que este informe no lo ha redactado la secretaria que se ha limitado a adaptar uno que la han enviado aparentemente de un ayuntamiento con más entidad que Congosto, vista la complejidad del mismo. Tenemos todas las razones para creer que ese informe se adaptó con fecha posterior a la aprobación de la Modificación Inicial por las contradicciones entre los preceptos que en él se expresan y los hechos que se suceden. Un ejemplo es el punto quinto del informe relativo a la necesidad de recabar los informes sectoriales antes de la aprobación Inicial de la Modificación, y la fecha en la que según sello de correos se solicitan. Y ello como consecuencia de la denuncia pública de la Plataforma a la salida del pleno del 17 de junio, sobre la ilegalidad del procedimiento.

**CUARTO** .- El 14 de junio el alcalde firma otra providencia de solicitud de informes previos a la aprobación inicial mediante la que dispone recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Dicha providencia consta de tres páginas. No obstante, al igual que el punto anterior, figuran como primera página la 19 de 47 y 21 de 47. Esta es la razón por la que este documento relata exigencias que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa, o por el contrario que si tuvieran que ver, no se han cumplido. Por ejemplo, no se han solicitado informes a Confederación Hidrográfica y a Patrimonio. Por su reiteración, estos hechos muestran la falta de rigor con la que se gobierna el municipio de Congosto de Valdavia.

**QUINTO .-** El 16 de junio, miércoles, fuera de su horario habitual de lunes y jueves, consta que se redacta por la secretaria la petición de informes previos a la aprobación inicial, que como recoge en el punto quinto de su informe, su solicitud es preceptiva antes de la aprobación de la Modificación Inicial. **No obstante, su envío, a efectos legales, se hace por correo certificado con fecha 18 de junio.** Es decir, un día después de la aprobación inicial de la modificación de las Normas Urbanísticas. Art. 100. Incumpliendo el Art. 52.4 de la Ley 5/199 de Urbanismo de Castilla y León que dice “**previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial, e informe de la consejería competente en materia de ordenación del territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes**” No se entiende que teniendo elaborado el documento el 16 de junio, con registro de salida, se haya enviado el 18 de junio. Esto nos sugiere que o bien se incumple la normativa deliberadamente, o bien la petición de informes no se ha realizado en la fecha de la firma, lo que evidencia una alteración del registro de salida y por tanto falsedad documental. - Para los efectos de esta alegación consideramos que dichas peticiones se hicieron después del acuerdo de aprobación inicial, tomando la fecha del sello de correos. Y eso se hizo tras aparecer en la prensa las declaraciones de la Plataforma tras la finalización del Pleno del 17 de junio reseñando la ilegalidad del procedimiento.

**SEXTO .-** De conformidad con el Art. 169.3 del Reglamento de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Los cambios que se introduzcan en el Plan General de Ordenación urbana o en la normas urbanísticas municipales, deben:

a) limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este Reglamento para el instrumento modificado.

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un **documento independiente denominado Memoria vinculante** donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

4. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
5. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
6. **El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.**

**SÉPTIMO .-** Es obvio que la propuesta de modificar el Artículo 100 en el Pleno Extraordinario de 17 de junio, se hace como consecuencia de la denuncia pública de la Plataforma el 9 de junio, del fraude de la candidatura de Congosto de Valdavia para alojar el ATC, por infringir la propia normativa urbanística, **específicamente el Artículo 100 por el que se prohíben expresamente en suelo rústico común la instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos, o depósitos de residuos radiactivos o nucleares.**

## PARTE TERCERA

### REDACCIÓN TÉCNICA DE LA MODIFICACIÓN

**PRIMERO** :- Nos encontramos ante un documento que constituye un traje a medida hecho después de la ceremonia para la foto. Lo más sorprendente de este documento es que nadie asume la responsabilidad del contenido puesto que de forma deliberada no está ni fechado, ni firmado con número de colegiado adjunto. Este hecho insólito se traduce en que el documento ha sido elaborado con posterioridad al Pleno Extraordinario del 17 de junio, razón por la cual no se hizo alusión alguna a la memoria vinculante, ni a la justificación del interés público de la modificación propuesta, ni a otros aspectos determinantes. Por lo cual su fin no es otro que el de justificar el acuerdo plenario del 17 de junio relativo a la aprobación inicial de la Modificación del Art. 100 de las Normas Urbanísticas de Congosto de Valdavia. Por todo ello el documento además de carecer de los requisitos exigibles para ser considerado válido en este procedimiento como son la firma y la fecha, no cumple el criterio básico de constituir una memoria vinculante independiente según el Artículo 169.3 del Reglamento de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

**SEGUNDA**.- Es comprensible que el autor de la redacción técnica de la modificación sienta vergüenza de estampar su firma porque no es para menos. En un primer paso pretende realizar una actualización, corrección y ajuste de la normativa, aunque en realidad lo que se plantea es únicamente la supresión del Artículo 100, por no corresponder a decisión expresa de este Ayuntamiento. ¡Qué bochorno! Es como decir que de la Constitución Española hay que eliminar un artículo determinado por no responder a decisión expresa del actual gobierno. Las Normas Urbanísticas de Congosto aprobadas el 30 de marzo de 2005 por la mayor parte de los miembros de esta corporación, reflejan el interés general, y no el interés de un gobierno particular. Y la aprobación de las normas urbanísticas de cualquier municipio, debiera saberlo el técnico redactor, se hace sobre el conjunto del documento y no artículo por artículo.

**TERCERO** .- El interés general es perfectamente compatible con la protección del suelo rústico prevista en el Artículo 100, y así se entendió en su momento, dado que los usos agrícolas tradicionales del suelo rústico común en Congosto, son incompatibles con los usos prohibidos en el Artículo 100. Y la mejor prueba de ello, es que no se presentaron alegaciones en contra, ni tan siquiera por los miembros de gobierno que ahora pretenden modificarlo. Por lo tanto **existe un consenso social expreso**, sobre el conjunto de la normativa urbanística municipal, incluido el Artículo 100. En consecuencia la modificación del Artículo 100 para eliminar los usos prohibidos en la actualidad, es totalmente incompatible con el modelo de desarrollo sostenible socialmente elegido no solo por el municipio de Congosto sino también por el entorno.

**CUARTO** .- La falta de independencia del autor de este documento y su sumisión a los dictados delirantes de un alcalde, queda patente en la pretensión de modificar el Artículo 100, pasando de usos prohibidos a usos permitidos, totalmente incompatible con la legalidad vigente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Según el Artículo 157 del RUCYL, el uso del suelo rústico para almacén de residuos, es un uso excepcional y por lo tanto sujeto a autorización. Resultaría inconcebible que un almacén para alojar 7.000 toneladas de residuos nucleares de alta actividad fuese un uso permitido. Si ese fuera el caso figuraría en la planificación sectorial actual, pero no lo es. El objetivo de esta pretensión no es otro que las licencias dependan del Ayuntamiento y no de la Junta, pues esa es la diferencia entre usos permitidos y usos excepcionales.



**QUINTO** .- La redacción técnica sobre la propuesta de modificación tampoco es coherente con los principios básicos que el propio redactor se plantea, de actualización, corrección y ajuste de la normativa. La pretensión de suprimir los usos prohibidos y considerarlos permitidos le exige la modificación de artículos complementarios como el 108 y el 110 de las NUM, y elaborar las ordenanzas correspondientes al uso que se le quiere dar, en este mismo documento. Ya que cada nuevo uso en suelo rústico común, requiere características técnicas diferentes relativas a alturas, volúmenes, estética, etc. según las propias NUM. A este respecto, ignora el redactor, también, que Congosto de Valdavia pertenece a la Unidad Paisajística de la Montaña Palentina, y por lo tanto su normativa está sujeta a las Directrices de Ordenación Territorial de Palencia, Art. 81 y 82 que acotan, felizmente, las dimensiones de las edificaciones en suelo rústico común, además de otros aspectos. Un ATC, por sus características y envergadura, no cumpliría estos requisitos ni en sueños.

**SEXTO** .- En el punto 3 del documento de la Redacción Técnica: **influencia de la Modificación en el Municipio**, considera el redactor que al ser una modificación “genérica de articulado” no supone en sí misma afección alguna en la estructura y determinaciones del planeamiento urbanístico municipal. Como se ha visto en el punto anterior esta afirmación no es cierta. Además la influencia de la modificación debe igualmente valorarse en la perspectiva de lo que significa en la práctica para el propietario. El suelo rústico común ocupa la mayor parte del suelo del municipio. Permitir los usos ahora prohibidos quiere decir que el suelo rústico común de Congosto se abre a todo tipo de almacenes de residuos tóxicos, peligrosos, radiactivos, o nucleares. En la actualidad el artículo 100 garantiza a todos los propietarios de suelo rústico común igualdad de trato. Con la modificación propuesta, si un vecino ofreciese su propiedad para cualquier uso ahora prohibido, los propietarios colindantes verán sus propiedades afectadas de forma negativa, sin que puedan impedirlo.

**OCTAVO** .- Este documento falta también a la verdad, y no se ajusta a la realidad, cuando afirma su autor que en el momento actual, este Ayuntamiento tiene intención de optar a las convocatorias de ámbito nacional realizadas por el Ministerio de Industria, sobre instalaciones del tipo almacén temporal centralizado (ATC), ...etc Este Ayuntamiento como se ha especificado en la parte primera, Fundamentos de Hecho, ya optó a la citada convocatoria el pasado 28 de enero, en flagrante violación del Artículo 100 de sus Normas Urbanísticas Municipales.

**NOVENO** .- En definitiva, la redacción técnica de la modificación no acredita el interés público de la misma, ni responde a una motivación urbanística determinada, sino que trata de ajustar las normas a la eventualidad de la instalación de un ATC al territorio decidida por un equipo de gobierno que no ha contado con nadie.

**DÉCIMO** .- Por todo lo dicho la modificación propuesta mediante esta redacción técnica, no cumple los requisitos mínimos exigibles en toda transacción administrativa como son datar y firmar los documentos preceptivos, lo que añadido a que no se ajusta a la realidad local y comarcal, ni a la legalidad vigente en Castilla y León, la invalida para considerarla memoria vinculante independiente, con credibilidad ni por consiguiente legitimidad para promover una modificación de este calibre.